

SECRETARÍA.- A despacho de la señora juez, el presente proceso, informando que las partes han allegado escrito de transacción para dar por terminado el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de agosto de 2021

Auto No. 1190

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

<b>PROCESO</b>	<b>SUCESION</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>VICTOR HUGO RESTREPO NOGUERA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-001-31-10-004-2015-00873-00</b>
<b>DECISION</b>	<b>APRUEBA TRANSACCION y DESISTIMIENTO DE INCIDENTE DE OBJECION A LA PARTICIÓN</b>

Estando el presente asunto para audiencia de Incidente de Objeción a la Partición instaurada por la abogada ELIANA MASSILY VELASCO LOBOA con T.P. 145513 DEL CSJ. Apoderada de los herederos CARMEN TULIA NOGUERA DE RESTREPO Y ELIMELEC RESTREPO CARDONA; en proceso de Sensibilización con los apoderados la profesional inmediatamente mencionada y el abogado RUBEN DARIO AGUIRRE RAMIREZ T.P. 13364 DEL CSJ, apoderado de la compañera permanente señora LINA MARIA HURTADO CUBILLOS, de común acuerdo han decidido poner fin al conflicto mediante una transacción la cual allegan al presente proceso.

El art. 312 del CGP precisa *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas...”.*

### **Sentencia T-118A/13 (Bogotá D.C., marzo 12)**

*La sentencia T-118A/13 de marzo 12... “ El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, una de las formas*

*de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo. Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros”*

En virtud al informe secretarial y teniendo en cuenta que las partes han allegado el documento de transacción con la solicitud de dar por terminado el proceso y tener por liquidada la sociedad conyugal, el despacho procede a aceptar en todas sus partes la transacción presentada por cumplir los requisitos legales conforme al art. 312 del CGP y por provenir de personas capaces que pueden disponer de sus derechos, en consecuencia, se accede a sus peticiones y se continua con el trámite procesal correspondiente, esto es con la partición de la sucesión.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

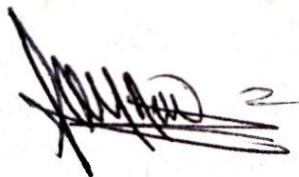
1.- Por encontrarse ajustado a derecho, aceptase en su totalidad, la transacción presentada por las partes, suscrita en su representación entre los apoderados de los herederos, abogada ELIANA MASSILY VELASCO LOBOA con T.P. 145513 DEL CSJ., apoderada de los herederos CARMEN TULIA NOGUERA DE RESTREPO Y ELIMELEC RESTREPO CARDONA; y el abogado RUBEN DARIO AGUIRRE RAMIREZ T.P. 13364 DEL CSJ, apoderado de la compañera permanente señora LINA MARIA HURTADO CUBILLOS, dentro el presente proceso de Sucesión del causante Victor Hugo Restrepo Noguera.

2.- Téngase por desistida la objeción a la partición que hiciera la apoderada de los herederos los herederos CARMEN TULIA NOGUERA DE RESTREPO Y ELIMELEC RESTREPO CARDONA, en consecuencia, continúese con el trámite de la misma.

3.- Conforme al art. 507 del C.G.P., téngase como partidores en el presente asunto a los abogados ELIANA MASSILY VELASCO LOBOA con T.P. 145513 DEL CSJ. Y RUBEN DARIO AGUIRRE RAMIREZ T.P. 13364 DEL CSJ y concédase un término de diez días a los mismos para que presenten en respectivo trabajo de partición conforme al acuerdo allegado.

4.- Requiérase a los interesados para que procedan a allegar al proceso el respectivo Paz y Salvo de la DIAN.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO  
JUEZ

ess